



## Oficina del Secretario

### MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 2003-04

A : TODO EL PERSONAL DEL DRD

DE :  JORGE L. ROSARIO NORIEGA  
SECRETARIO

FECHA : 28 DE OCTUBRE DE 2003

**ASUNTO : REGLAMENTO PARA EL PERIODO DE LACTANCIA  
O DE EXTRACCION DE LECHE MATERNA**

#### **PROPOSITO:**

La Ley 427 del 16 de diciembre de 2000, reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo(a), en un espacio físico adecuado.

La Ley Núm. 155 del 10 de agosto de 2002, ordena a las Secretarías de los Departamentos, a los Directores Ejecutivos de las Agencias, a los Presidentes de las Corporaciones Públicas y a los Directores y Administradores de las instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ***a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en sus áreas de trabajo.***

La política pública del Estado Libre Asociado es la de poner a disposición de las madres las oportunidades y los mecanismos que estime necesarios para el cabal desarrollo de nuestros hijos(as), tanto en el aspecto físico como en el mental.

Se ha demostrado científicamente que la leche que produce la madre, luego de su alumbramiento, es insustituible y necesario para el desarrollo y la buena salud de nuestros hijos(as). Entendemos necesario proveer áreas especiales de lactancia que permitan que la madre se extraiga la leche.

***Nuestro recurso más valioso es nuestra gente.*** Los infantes de hoy serán los ciudadanos del mañana que asumirán las riendas en todos los asuntos del quehacer social de nuestra Isla. Conscientes de nuestra obligación en el Departamento de Recreación y Deportes se ha establecido, dentro de los recursos existentes espacios para la lactancia en todas las Regiones y en su Oficina Central. Por lo antes expuesto, se procede a reglamentar el período de lactancia o de extracción de leche materna y el uso de los espacios disponibles para dicho propósito.

### **ELEGIBILIDAD:**

Serán elegibles ***todas la madres lactantes***, independientemente de su clasificación o estatus.

### **DEFINICIONES:**

1. **Criatura Lactante** – Es todo infante de menos de un año de edad que es alimentado con leche materna.
2. **Extracción de Leche Materna** – Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.
3. **Jornada de Trabajo** – A los fines de aplicación de este capítulo es la jornada de tiempo completo de siete horas y media (7 ½) que labora la madre trabajadora.
4. **Lactar** – Acto de amamantar al infante con leche materna.
5. **Madre Lactante** – Toda mujer que trabajo en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

1. Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura ***durante media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo completo.***
2. La media (1/2) hora puede ser ***disfrutada en dos períodos de quince (15) minutos cada uno.***
3. El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de ***doce (12) meses*** dentro del área de trabajo, esto a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.

4. Toda madre trabajadora que desee utilizar la oportunidad de lactar a su criatura, según lo dispuesto en este reglamento, deberá presentar al patrono una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al **cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante**, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.
5. Este período de lactancia o extracción de leche materna también podrá ser objeto de negociación en todo convenio colectivo pactado a partir del 1 de enero de 2000, según las secs. 1451 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".
6. Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna.
7. Las áreas dispuestas para la lactancia deberán ser coordinadas con la persona que se designe en el nivel central o en las diferentes regiones. La persona designada mantendrá el control del área y proveerá el espacio sin dilación alguna a la madre lactante en el momento en que esta lo solicite.
8. Las madres elegibles solicitarán preferiblemente por escrito el uso del espacio por el período que establezca el certificado médico, el cual será incluido con la solicitud.
9. Será recomendable que las madres lactantes establezcan las horas en que prefieran utilizar el espacio y notifiquen su determinación al empleado(a) coordinador(a).
10. Las madres lactantes solicitarán la llave para acceso al espacio provisto al empleado(a) designado a coordinar el referido uso del espacio, cuando sea necesario. Concluido el proceso devolverá la llave al empleado(a) encargado(a).
11. Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante este reglamento para lactar o extraerse la leche materna, podrá acudir a los foros pertinentes para exigir que se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a tres veces el sueldo que devenga la empleada, por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna.
12. Cualquier empleado que viole las disposiciones promulgadas en este reglamento le serán aplicadas las medidas disciplinarias correspondientes.

**FECHA DE VIGENCIA:**

Estas disposiciones entrarán en vigor ***inmediatamente después de su aprobación.***